

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto I.- 690 - 20

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00116-00
ACTOR:	SUNILDE SOSCUE NAVIA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
ACCIÓN:	TUTELA

La señora SUNILDE SOSCUE NAVIA identificada con C.C. No. 34.555.673 actuando en nombre propio, presenta demanda de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad, los cuales considera vulnerados por la accionada, debido a que en su calidad de concursante de la convocatoria o proceso de convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, proceso de selección territorial 2019 de la Gobernación del Cauca, se generó respuesta publicada el día 31 de agosto de 2020 a la reclamación radicada contra la evaluación de documentos No. 310335111 de la prueba de verificación de requisitos mínimos – técnico, donde resultó excluida del concurso de méritos.

En consecuencia, solicita se tutelen los derechos fundamentales enunciados y se realice un análisis de los documentos relacionados con la formación académica aplicando el principio de realidad sobre la formalidad y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la inclusión en la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, proceso de selección territorial 2019 de la Gobernación del Cauca, para el cargo de técnico área de salud con código 323 del grado 04, el cual desempeña en la Secretaría de Salud Departamental.

Como medida provisional solicita la suspensión de los términos del concurso de méritos, hasta tanto no se resuelva su situación e inclusión en la lista de los admitidos, debido que la fecha de presentación de las pruebas escritas es inminente.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 indica acerca de las medidas cautelares en acción de tutela, lo siguiente:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo*

considerare necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio Más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Es así; para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En los hechos de la demanda, la accionante refiere que es consciente que cometió un error al no anexar el diploma de bachiller como requisito mínimo para concursar; pero manifiesta que existen otros documentos los cuales hace valer como son el de técnico laboral por competencias en sanidad ambiental y el de técnico laboral en saneamiento ambiental.

El 31 de agosto de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio respuesta a una reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos, a la señora SUNILDE SOSCUE NAVIA, donde pretendía se argumentaran las razones de su no admisión al concurso de la territorial 2019.

En dicha respuesta la CNSC le manifestó que no fue posible determinar mediante la documentación aportada, que para ingresar al programa Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental, se hubiera requerido la titulación de un diploma de bachiller como requisito de ingreso. Así mismo, le manifestaron que no era procedente la verificación de los documentos o certificados de experiencia aportados, toda vez que su validación no

cambia el estado del aspirante inicialmente establecido para la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Por lo tanto, la Fundación Universitaria Área Andina, decidió que el aspirante no cumplía con los requisitos mínimos para el cargo que aspiraba; en consecuencia, no se modificó el estado del aspirante dentro de la convocatoria, manteniendo el mismo en no admitido.

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso iure, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesario para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, le corresponde al juez decidir su procedencia.

Ahora bien, con base en lo anterior, la parte accionante manifestó que presentó una reclamación para que se incluya en el proceso de selección territorial 2019, por cumplir con el requisito de estudio de bachiller y estudio del nivel técnico, del cual; frente al primero ella mismo aceptó que omitió anexar el diploma de bachiller como requisito de mínimo para concursar.

En consecuencia, dado que la pretensión de la medida provisional consiste en que se valide su diploma de bachiller, no puede en este momento el juzgado decidir sobre la misma ya que coincide con el objeto de la tutela, adicional a ello, no se allegó material probatorio suficiente que justificara la adopción de la medida provisional, por lo tanto, es indispensable escuchar los argumentos que exponga la entidad demandada y recaudar las pruebas que aporten en la contestación, por lo que se negará la medida provisional.

Por estar formalmente ajustada a derecho se ADMITE LA TUTELA y se dispone:

Primero.- Negar la medida provisional de suspensión de los términos del concurso de méritos, según los argumentos expuestos.

Segundo.- Notifíquese personalmente la recepción de la tutela, al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y al Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, o quienes hagan sus veces; por el medio más expedito, a fin de que si lo estima conveniente, ejerza de inmediato el derecho de defensa que le asiste y aporte las pruebas que tenga en su poder, que sean conducentes y pertinentes para el objeto de la acción de tutela y que arrojen claridad al asunto.

Se le ADVIERTE que el informe se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, y de no allegarlo dentro del término señalado, comprometerán su responsabilidad y en especial se podrán tener por ciertos los hechos resolviendo de plano.

Para tal efecto se le concede el término de TRES (3) días para que ejerza su derecho de defensa.

Tercero.- Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que alleguen todos los soportes de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, proceso de selección territorial 2019 de la Gobernación del Cauca, para el cargo de técnico de área en salud 323 grado 04, todo lo relacionado con la señora SUNILDE SOSCUE NAVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.555.673 como lo es, preinscripción, inscripción, verificación de requisitos mínimos y sus documentos soportes.

Hágasele entrega de una copia del petitorio y sus anexos a cada uno de los notificados.

Cuarto.-VINCULAR a la presente acción constitucional a las personas que hacen parte de la convocatoria No 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, proceso de selección territorial 2019 de la Gobernación del Cauca, para el cargo de técnico de área en salud 323 grado 04, de la CNSC, y que se puedan ver afectadas con la decisión que se tome en la presente acción constitucional. Oficiése a la CNSC para que a través de su página web en forma inmediata publique el inicio de la presente acción con el fin de notificar a los terceros interesados.

Quinto.- Comuníquese a la accionante la presente decisión por el medio más expedito.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3f4dff0f08ff7eca828f0cd314c79abfa1321e8acdbceb495f8bf6b05d204c

Documento generado en 09/09/2020 08:56:41 a.m.